

RADICADO	05001 31 03 017 2021 00422 00 (4)
PROCESO	Pertenencia Por Prescripción Adquisitiva
DEMANDANTE	Fredy Adolfo Alzate López
DEMANDADA	Flor Teresa Velásquez Piedrahita
AUTO	Inadmite Demanda



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Al estudiar la presente demanda verbal, de conformidad con los artículos 5 y s.s del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que la parte actora deberá, dentro de los cinco días siguientes, cumplir con los siguientes requisitos, so pena del rechazo de la demanda **y sin perjuicio de declarar falta de competencia:**

1. Adicionar en un hecho el valor del avalúo catastral del inmueble objeto de usucapión y aportar el impuesto predial, con el fin de determinar la competencia del asunto en razón a la cuantía (artículo 26 numeral 4 del C.G.P.).
2. Determinar la cuantía siguiendo rigurosamente lo mandado por el artículo 26 *idem*, de conformidad con el numeral 9 del artículo 82 *ídem*.
3. Aclarar porque solicita la prescripción adquisitiva de la poseedora “*pro indiviso*”, si de conformidad con el inciso 1º del artículo 779 del Código Civil, la “*coposesión*” implica que mientras los copropietarios permanezcan en estado de indivisión, ninguno puede reputarse poseedor exclusivo de todo o de una parte específica del bien poseído, tal y como lo afirmó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia SC1939-2019 Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA Radicación: 05308-31-03-001-2005-00303-01, de conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. , salvo que ejercite actos de señorío y dueño exclusivo, con desconocimiento de todos los demás comuneros (Art. 375 numeral 3º)
4. Atendiendo a lo anterior, integrará el litisconsorcio necesario con pasiva, con todos los titulares de derechos reales inscritos sobre el inmueble objeto de pertenencia.
5. Informar los linderos actualizados de los predios colindantes del bien a usucapir, los cuales deberán coincidir con lo que se observe al momento de realizar la inspección

judicial, también la nomenclatura actual de los predios colindantes, de conformidad con el artículo 83 del C.G.P.

6. Adecuar el poder especial otorgado, para indicar que esta demanda también se dirige contra las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir, de conformidad con los artículos 74 y 84 numeral 1 *ibídem*.

7. Acompañará un certificado de tradición y libertad reciente, del inmueble objeto de pertenencia.

En consecuencia, se inadmitirá ésta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora la subsane, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. P.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Para que la demanda pueda guardar coherencia y posibilite una adecuada sustanciación al interior del Juzgado, la parte actora atendiendo lo previsto en el N° 3 del artículo 93 del estatuto procesal vigente, deberá **integrarla y reproducirla en un solo escrito con la subsanación**, acompañando una copia para los traslados y el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**
En la fecha **24 de noviembre de 2021**, se notifica el auto precedente por ESTADOS electrónicos N°**108**.
Secretaría

Firmado Por:

Hernan Alonso Arango Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 17

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcfa9d07fc36f7918b539a49cc68e29a9bc638c6ab82d4ee3e504d71be0e50fe**

Documento generado en 22/11/2021 11:58:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>